

ORDEN de 26 de abril de 1963 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 7 de marzo de 1963 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Hijos de Tomás García, S. A.»

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo entre partes: de una, como demandante, «Hijos de Tomás García, S. A.», representado por el Procurador don Santos de Gandarillas Calderón y dirigida por Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución del Ministerio del Ejército de fecha 27 de junio de 1960, dictada en expediente de revisión de precios, se ha dictado sentencia con fecha 7 de marzo de 1963, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Hijos de Tomás García, Sociedad Anónima», contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de 27 de junio de 1960 y 11 de abril de 1961, por las que desestimaron, respectivamente, la revisión de precios de la contrata de suministro de cincuenta tiendas de campaña y de lona, que le había sido adjudicada en 6 de julio de 1956, y la reposición contra la denegación interpuesta, los que declaramos nulos y sin efecto por no ser conformes a derecho, y declaramos haber lugar a la revisión de precios en relación con dicho suministro, adjudicación y contrata, sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 165 de la Ley de lo Contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1963.

MARTIN ALONSO

Excmo. Sr. Director general de Servicios de este Ministerio.

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 17 de abril de 1963 por la que se aprueba el Reglamento de la Asociación de Socorros Mutuos de Prácticos del Puerto de Valencia.

Visto el proyecto de Reglamento de la Asociación de Socorros Mutuos particular presentado por la Corporación de Prácticos del Puerto de Valencia y previos informes favorables de la Subsecretaría de la Marina Mercante y Organismos competentes de este Ministerio, de acuerdo con lo estipulado en el artículo segundo adicional del Reglamento de la Mutualidad Benéfica de Prácticos de Puertos de España aprobado por Decreto de 14 de abril de 1950 (Diario Oficial número 102), vengo en aprobar el adjunto Reglamento de Asociación de Socorros Mutuos para la Corporación de Prácticos del Puerto de Valencia.

Madrid, 17 de abril de 1963.

Nieto

REGLAMENTO DEL MONTEPIO PARA SOCORROS Y PENSIONES A LOS PRACTICOS DEL PUERTO DE VALENCIA

Artículo 1.º Se constituye por los Prácticos de puerto que actualmente pertenecen a la Corporación de Valencia y que en lo sucesivo ingresen, en cuanto cumplan los requisitos que reglamentariamente se determinan, una Asociación de Previsión que con la denominación de Asociación de Socorros Mutuos de Prácticos del Puerto de Valencia tiene por objeto auxiliar o socorrer con pensiones:

- a) A los enfermos que causen baja temporal en el servicio o estén suspensos de empleo por orden superior.
- b) A los físicamente inútiles por enfermedad que sean dados de baja definitivamente.
- c) A los físicamente inútiles por accidente de trabajo.
- d) A los retirados voluntariamente que sean baja definitiva y cuenten sesenta años de edad como mínimo.
- e) A las viudas de los Prácticos fallecidos en activo o retirados.

Art. 2.º El número de asociados será el de Prácticos de número que componen la Corporación.

Los que sean baja en el servicio activo serán reemplazados por los de nuevo ingreso, quienes en el momento de terminar el periodo de prácticas y entren en pleno ejercicio del cargo quedarán afectos a todas las obligaciones y derechos que se determinan y expresan en cada caso en el presente Reglamento.

Art. 3.º Los Prácticos de número podrán obtener licencias por un periodo de tiempo no superior a dos meses, que serán concedidos por el Director local de Navegación, percibiendo durante este tiempo la tercera parte de lo que les hubiera correspondido por la liquidación de la quincena de haber estado en servicio, repartiendo las dos terceras partes entre los demás Prácticos en activo.

Los prácticos de número podrán obtener excedencias y quedar en situación de supernumerarios sin percibir obviación alguna.

Cuando un Práctico necesite dedicarse a asuntos propios podrá solicitar el pase a la situación de excedencia, siempre que reúna la indispensable condición de haber prestado servicio como Práctico de número cinco años consecutivos por lo menos. Aquella no podrá exceder de dos años.

Art. 4.º Las pensiones a cobrar por los Prácticos que por encontrarse enfermos sean baja temporal en el servicio activo serán las siguientes:

Primera.—Durante los dos primeros meses, contados a partir de la fecha en que se dió de baja, percibirá la mitad de los haberes en la forma que indica el artículo tercero.

Segunda.—Si al finalizar este plazo no estuviera restablecido y en condiciones de prestar inmediatamente servicio, el Director local de Navegación ordenará el reconocimiento de aquél. Si los médicos certifican que la enfermedad es curable y que a consecuencia de ello no debe quedar el enfermo inútil para el servicio de su profesión, se otorgará al Práctico el disfrute de licencia por un periodo de tiempo que no exceda de un año, a partir del reconocimiento médico, con derecho a percibir las obviaciones determinadas en el párrafo primero de este artículo.

Tercera.—Si a consecuencia del reconocimiento expresado en el párrafo anterior los médicos certificaran su inutilidad y, por tanto, fueran dados de baja definitivamente en el ejercicio de su cargo, disfrutarán de las siguientes pensiones, de acuerdo con su categoría:

- a) Desde su ingreso hasta la fecha en que cumplan dos años de servicio activo, el 25 por 100 de la parte cuarta de un Práctico en activo.
- b) De los dos años a los cinco años de servicio, el 50 por 100 de la parte cuarta de un Práctico en activo.
- c) De los cinco años de servicio en adelante, la pensión máxima.

La pensión máxima a que se refiere el presente artículo es la del 25 por 100 de la parte que cobra un Práctico en activo.

Art. 5.º Los Prácticos de número que sean dados de baja temporal o definitiva en el servicio por accidente ocurrido en el mismo, se atenderán a todos los plazos determinados en el artículo cuarto sobre enfermedad.

Las ayudas o pensiones que recibirán durante los tiempos de curación reglamentados en el artículo cuarto serán las siguientes:

- En el párrafo primero, la parte entera.
- En el párrafo segundo, la mitad de la parte entera, en la forma que indica el artículo tercero.
- En el párrafo tercero y en todos sus casos, la cuarta parte de la parte entera que cobra un Práctico en activo.

Art. 6.º Los Prácticos de puerto que por fallo de Tribunal competente, por causas imputables al ejercicio de su cargo u otro cualquier motivo no considerado deshonroso para sí o para la colectividad fueran separados del cargo, disfrutarán durante el periodo de tiempo desde la fecha de iniciación del expediente hasta la de separación del cargo por los motivos citados en el párrafo anterior, la parte entera de un Práctico.